

**LEI**

DE

**ORGANIZACION I ATRIBUCIONES**

DE LAS

**MUNICIPALIDADES**

Promulgada el 22 de Diciembre de 1891  
i reformada  
por lei N.º 2960 de 18 de Diciembre de 1914



**EDICION OFICIAL**



**SANTIAGO DE CHILE**

—  
**1915**



Núm. 281.

*Santiago, 28 de Enero de 1915.*

En conformidad a la atribucion que me confiere el artículo 30 de la lei número 2 960, de 18 de Diciembre de 1914,

Decreto:

Se declara que el texto definitivo de la Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891 i reformada por la citada lei número 2 960, es el siguiente:

## TITULO PRIMERO

### **De la organizacion de las municipalidades**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Estado, tuviese por conveniente establecerla.

El Presidente de la República, al establecer una Municipalidad, fijará las subdelegaciones o secciones del departamento que deben formar el nuevo territorio municipal.

Las Municipalidades que el Presidente de la República establezca, sólo podrán ser suprimidas por una lei.

**ART. 2.º** Cada Municipalidad se compone de nueve miem-

bros, tres de los cuales serán alcaldes i los demas rejidores.

*En los territorios municipales, cuya poblacion exceda de cien mil habitantes, se elejirá un municipal mas por cada cincuenta mil habitantes de exceso (1).*

ART. 3.º La eleccion de municipales se hará en votacion directa por los electores del respectivo territorio municipal, en conformidad a la lei de elecciones.

ART. 4.º Para poder ser elejido municipal, se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio;

2.º Cinco años, a lo menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 5.º No pueden ser elejidos municipales:

1.º Los naturalizados en país extranjero ni los que hayan admitido empleos, funciones o pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso, si unos i otros no hubieren obtenido rehabilitacion del Senado;

2.º Los que tienen o caucionan contratos con el Estado o con la Municipalidad sobre obras públicas o municipales o sobre provision de cualquiera especie de artículos;

3.º Los que hayan sido condenados por quiebra fraudulenta o por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva, no siendo contra la seguridad interior del Estado;

4.º Los que se hallen procesados por las mismas causas, entendiéndose procesado un individuo desde que exista contra él decreto de prision no apelado o confirmado por el Tribunal de Apelaciones;

5.º Los que se hallen sujetos a interdiccion judicial por decreto no apelado o confirmado por el Tribunal de Apelaciones.

La sobreviniencia de algunas de las inhabilidades establecidas en los números 1.º, 2.º i 3.º pone fin al cargo. La de alguna de las establecidas en los números 4.º i 5.º, suspende

---

(1) Este inciso ha venido a reemplazar al que estaba en vijencia en virtud de la lei número 914, de 25 de Febrero de 1897.

Desde la vijencia de esta lei la práctica establecida es que el Ministerio del Interior determine, por medio de una circular, cuál es el número de miembros que debe elejirse en cada territorio municipal.

ejercicio del cargo hasta que haya sentencia ejecutoriada de absolucion o de rehabilitacion, respectivamente.

ART. 6.º El cargo de municipal es incompatible con todo empleo público o municipal retribuido i con toda funcion o comision de la misma naturaleza, de modo que si el nombrado acepta aquel cargo, cesa en el empleo, funcion o comision que ántes tuviere.

Ningun municipal, desde el momento de la eleccion i hasta seis meses despues de terminar su cargo, puede ser nombrado para funcion, comision o empleos públicos o municipales retribuidos.

Esta disposicion no rige en caso de guerra exterior ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministros del Despacho i empleados diplomáticos i consulares; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra i los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Municipal (1).

ART. 7.º No pueden ser simultáneamente miembros de una misma Municipalidad los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si resultaren elejidas personas comprendidas en esta prohibicion, entrará la que hubiere obtenido mayor número de sufragios; en caso de igualdad la de mas edad.

Esta prohibicion no comprende los parentescos contraídos despues de la eleccion. La muerte de la mujer, ántes de instalarse la Municipalidad, hace cesar la prohibicion por afinidad.

ART. 8.º El cargo de municipal es gratuito i nadie podrá escusarse de ejercerlo, sino:

1.º Por tener sesenta años de edad;

2.º Por tener algun defecto físico o adolecer de alguna grave enfermedad que impida el ejercicio habitual del cargo.

---

(1) Este inciso fué agregado por lei número 377, de 14 de Setiembre de 1896.

## TITULO II

### **De la instalacion i constitucion de las municipalidades**

ART. 9.º Corresponde a las Municipalidades calificar la eleccion de sus miembros, pronunciándose sobre las exclusiones a que haya lugar por vicios de la eleccion que la anulen en todo o en parte, o por inhabilidad de los electos, segun las disposiciones del título precedente.

ART. 10. Durante el plazo fatal de los ocho dias siguientes al escrutinio jeneral de la eleccion de municipales en cada territorio municipal, cualquiera del pueblo podrá reclamar de la eleccion de uno o mas de los electos, presentando por escrito sus reclamaciones en la secretaría de la Municipalidad, acompañadas de los documentos o comprobantes que tuviere a bien. El secretario pondrá cargo al escrito i dará recibo. A falta de secretario, la presentacion se hará ante cualquier notario de la localidad.

ART. 11. A la una de la tarde del dia siguiente a la espiracion de dicho plazo, se reunirán en junta preparatoria, en la respectiva sala municipal, los ciudadanos que, segun las actas orijinales del escrutinio jeneral i los poderes que se presentaren estendidos en la forma prescrita por la Lei de Elecciones, acrediten su eleccion como municipales.

Esta junta, a falta del presidente constitucional, será presidida por el de mayor edad entre los asistentes, i en ella hará de secretario el de menor edad entre los mismos.

Cualquiera que sea el número de los asistentes, la junta procederá a elegir, por voto acumulativo, una comision preparatoria de tres miembros, presidida por el de mayor edad, encargada exclusivamente de examinar las reclamaciones deducidas, i de presentar a la Municipalidad, en su primera sesion ordinaria, un informe sobre la eleccion i calificacion de cada uno de sus miembros.

ART. 12. Las Municipalidades se instalarán, celebrando su primera sesion ordinaria, el primer domingo de Mayo siguiente al de la eleccion jeneral de municipales, a la una de la tarde, haciendo de presidente i de secretario los indicados para la junta preparatoria.

Dicha sesion tendrá por esclusivo objeto calificar la eleccion de los municipales, haya o no informe de la comision preparatoria, debiendo procederse rigurosamente en la forma siguiente:

Se prestará por todos los asistentes el juramento de observar la Constitucion i las leyes, i de cumplir fielmente las funciones de su cargo;

Se leerán los artículos anteriores, el acta orijinal del escrutinio jeneral i el informe de la comision preparatoria i se dará cuenta de las reclamaciones presentadas;

Se decidirán por sorteo los empates de los dos o mas electos que entre los últimos hubieren obtenido el mismo número de sufragios, haciendo las exclusiones a que haya lugar hasta dejar el número de municipales que corresponde a la Municipalidad;

En seguida se procederá, segun el órden alfabético de apellidos, a calificar la eleccion de cada uno, haciendo las exclusiones a que haya lugar, las cuales se ejecutarán desde luego, sin admitirse reconsideracion;

Terminada la calificacion, la Municipalidad se pronunciará sobre las escusas que se hubieren presentado previamente por escrito, quedando constituida con los que no hubieren sido escludidos o escusados;

Sobre las escusas que se alegaren posteriormente i sobre las reclamaciones de exclusion que se presentaren por causa de inhabilidad sobreviniente, se pronunciará la Municipalidad en la primera sesion, ordinaria o estraordinaria, con preferencia a todo otro asunto.

ART. 13. Constituida la Municipalidad, conforme al artículo anterior, se ocupará esclusivamente:

De elejir, de entre sus miembros i por voto acumulativo, tres alcaldes, i de fijar el órden de precedencia de éstos i de los rejidores;

De elejir, por mayoría de votos, secretario i tesorero, *sin*

*perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 (91), respecto del nombramiento i remocion del tesorero (1).*

De fijar los dias i horas que rejirán para las sesiones ordinarias, miéntras la Municipalidad no acuerde variarlos.

ART. 14. Si en la primera sesion ordinaria no se hubieren verificado todos los actos indicados en los dos artículos anteriores, la Municipalidad continuará celebrando sesiones diarias, de una a cinco de la tarde, con el esclusivo objeto de verificarlos, siendo nulo todo acuerdo sobre otro objeto.

ART. 15. Contra las esclusiones i calificaciones ilegales, i contra la admision de excusas, resueltas por la Municipalidad, podrán reclamar los perjudicados i cualquiera del pueblo ante el respectivo juez de letras, dentro del término fatal de cinco dias, contados desde la fecha de la respectiva resolucion.

A este efecto, toda resolucion de esa naturaleza será fijada, el mismo dia que se tome, en la puerta exterior de la Municipalidad i publicada en un periódico de la localidad.

El juez de letras, en primera instancia, i la respectiva Corte de Apelaciones, en segunda, conocerán de las reclamaciones interpuestas contra las referidas resoluciones de la Municipalidad.

La sentencia de primera instancia se dictará dentro del término de veinte dias, i la de segunda dentro del término de diez dias, contados desde que el asunto hubiere entrado al conocimiento del respectivo juzgado o tribunal.

En dichos juicios se procederá de oficio, breve y sumariamente, con intervencion del Ministerio Público, consultándose, si no fuere apelada, la sentencia de primera instancia i fallándose, en segunda, sin esperar la comparecencia de las partes. Los espresados juicios se tramitarán, ademas, en papel simple i libres de derechos de aranceles.

---

(1) Lo impreso en letra bastardilla corresponde a los agregados i modificaciones introducidas por la lei número 2,960, de 18 de Diciembre de 1914.

Los Tribunales de Justicia, en sus sentencias, podrán no sólo decretar exclusiones, sino también las inclusiones que procedan.

ART. 16. La sentencia que se pronunciare en dichos juicios, una vez ejecutoriada, será comunicada al Ministerio del Interior i a la Municipalidad por el respectivo juez de letras, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del cúmplase.

En la primera sesion siguiente a dicha comunicacion, la Municipalidad la ejecutará i hará conforme a ella, la respectiva rectificacion de la eleccion, declarando reincorporado al clecto ilegalmente escludido.

En caso de exclusion legalmente hecha, segun la referida sentencia, la Municipalidad declarará vacante el respectivo cargo. Lo mismo hará en caso de muerte de algun municipal, i en los casos de excusas o exclusiones aceptadas por la Municipalidad i no reclamadas conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Los municipales que impidieren o estorbaren la declaracion de vacancia, tendrán una multa de cincuenta a quinientos pesos, que se seguirá aplicando por cada sesion en que se frustrare este propósito o que dejare de celebrarse por falta de número. Para este efecto el alcalde en ejercicio dará aviso a la justicia ordinaria de las sesiones que no se hayan celebrado por falta de número, o que se frustren, dando cuenta del nombre de los municipales inasistentes, de los que se retiren de la sala durante las horas señaladas para la sesion i de los que de cualquier modo impidan tomar el acuerdo.

No incurrirán en la multa los municipales que justificaren debidamente los motivos de su inasistencia.

El alcalde comunicará el acuerdo de la declaracion de vacancia al Ministerio del Interior dentro de tercero día, bajo apercibimiento de una multa de dos mil pesos.



ART. 17. Declarada una vacante, se procederá, con arreglo a la lei de elecciones, a elegir al que deba llenarla por el tiempo que faltare hasta la nueva eleccion jeneral de municipales.

Sin embargo, no se procederá a eleccion particular cuando para la eleccion jeneral faltaren ménos de tres meses, contados desde la respectiva declaracion de vacancia.

ART. 18. *Cuando por cualquier causa dejare de hacerse la eleccion o se declarase nula la efectuada en un territorio municipal, por sentencia ejecutoriada, el Presidente de la República dispondrá que la eleccion se verifique dentro de los veinte dias siguientes a la sobreviniencia de la acefalía, i nombrará, con carácter provisional, una junta de vecinos, que tendrá todas las atribuciones i deberes de las Municipalidades.*

### TITULO III

#### **De las sesiones de la Municipalidad**

ART. 19 (18). Las Municipalidades celebrarán sesiones ordinarias i estraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar a lo ménos dos veces al mes, en los dias i horas que fije la Municipalidad. Las estraordinarias cuando las soliciten tres o mas municipales para tratar de un asunto determinado.

No podrán celebrarse sesiones estraordinarias sin que preceda citacion personal de los municipales, hecha con veinticuatro horas de anticipacion, a lo ménos, i con especificacion del asunto que debe tratarse en ellas.

Los acuerdos que se tomen en sesiones estraordinarias a que no haya precedido citacion legal, serán nulos.

Los inasistentes a las sesiones *ordinarias i a las* destinadas a la instalacion de las Municipalidades, declaracion de vacancias con arreglo al artículo 16, eleccion de alcaldes i fijacion de precedencia entre éstos, que no justificaren debidamente los motivos que les hayan impedido asistir, despues de una segunda citacion, pagarán una multa de cincuenta a qui-

nientos pesos a beneficio municipal, siempre que con su inasistencia hubiesen frustrado la sesion.

Las citaciones a que se refiere el inciso precedente serán publicadas con ocho días de anticipacion en un diario o periódico del departamento, i si no lo hubieren, serán fijadas por el mismo espacio de tiempo en la puerta de la sala municipal (1).

ART. 20 (19). Para celebrar sesion se requiere concurrencia de la mayoría absoluta de los municipales en ejercicio.

ART. 21 (20). Ningun miembro de la Municipalidad podrá tomar parte en la discusion i votacion de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados.

ART. 22 (21). Los empates se resolverán en la sesion inmediata, ordinaria o estraordinaria, i si se repitieren se tendrá por rechazada la proposicion en que hubieren recaído; pero cuando se treatare de designacion de personas, repetido el empate, decidirá la suerte (2).

ART. 23 (22). Las sesiones serán públicas, a ménos que, por mayoría de los dos tercios, se acuerde tratar en secreto algun asunto determinado (3).

## TITULO IV

### **De las atribuciones de las municipalidades**

ART. 24 (23). La administracion de los intereses locales corresponde a las Municipalidades dentro de sus respectivos territorios.

ART. 25 (24). Como encargadas de cuidar de la policia de salubridad, corresponde a las Municipalidades conocer

---

(1) Los dos últimos incisos fueron agregados por la lei número 298, de 11 de Setiembre de 1896, a escepcion de la frase en bastardilla agregada por la lei número 2,960 de 30 de Diciembre de 1914.

(2) La última frase de este artículo desde la palabra «pero», fué agregada por la lei de 11 de Setiembre de 1896.

(3) Véase la lei de 4 de Julio de 1878, sobre la manera de computar la mayoría de los dos tercios.

de todo cuanto se refiere a la higiene pública i estado sanitario de las localidades, i especialmente:

1.º Proveer al barrido, riego i aseo de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, paseos i demas lugares de uso público, impidiendo en ellos acumulacion de basuras i derrames de agua;

2.º Reglamentar el uso i la construccion, nivelacion i limpia de los desagües, acequias i cloacas, i de los canales i acueductos, impidiendo que en ellos arrojen basuras o desperdicios que puedan obstruir el libre curso de las aguas i producir aniegos, pantanos o lagunas, cuya disecacion procurarán;

3.º Dotar de baños públicos gratuitos a las poblaciones i proveerlas de agua potable, determinando su distribucion i estableciendo, en todo caso, fuentes i pilones de uso público gratuito (1);

4.º Establecer o permitir mataderos i establecer mercados dentro de los límites urbanos para el abasto de las poblaciones i fijar las reglas a que deben someterse, impidiendo el beneficio de animales flacos o enfermos i el espendio de carne, pescado, mariscos, frutas, leche, licores i bebidas alcohólicas o fermentadas, i de cualquiera otra sustancia alimenticia que,

(1) Lei que obliga a las Municipalidades que recibieren alguna subvencion fiscal para el servicio de agua potable a suministrar ésta gratuitamente a los establecimientos que enumera la lei.

«LEI N.ºM. 1,230.—Santiago, 28 de Julio de 1899.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO. Las Municipalidades que hayan recibido o en lo venidero recibieren alguna subvencion fiscal para instalar o sostener el servicio de agua potable, la proporcionarán gratuitamente a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a los establecimientos de beneficencia i de enseñanza nacional i particular gratuita i a todos los establecimientos fiscales.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Raimundo Silva Cruz*».

por su alteracion o mal estado, pudiera ser nociva a la salud de los consumidores; i suspender el expendio de frutas, legumbres u otras especies, que en épocas de epidemia sean nocivas a la salubridad pública;

5.º Crear en los mataderos i mercados inspectores encargados especialmente de mantener el órden i de hacer cumplir en ellos las prescripciones municipales que les conciernan, pudiendo facultarlos para decidir sin ulterior recurso las cuestiones que se susciten entre compradores i vendedores sobre sumas que no excedan de cinco pesos;

6.º Inspeccionar las confiterías, cafés, fondas, tabernas, cocinerías i demas establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas, i fijar las reglas que en ellos deben observarse en órden al uso i limpieza de las vasijas i a los materiales que empleen;

7.º Reglamentar la instalacion i servicio de corrales, caballerizas, fábricas o industrias insalubres, determinando las condiciones de limpieza a que deben someterse para que no infecten el aire, i pudiendo prohibirlos dentro de ciertos límites urbanos;

8.º Prohibir la construccion de ranchos o cañas de quinchá i paja dentro de ciertos límites urbanos i fomentar la construccion en condiciones hijiénicas, de conventillos o casas de inquilinato para obreros i jente pobre, formando al efecto planos adecuados i ofreciendo exenciones i ventajas a los que se sometan a ellos;

9.º Promover la vacunacion voluntaria, pudiendo imponerla a los no vacunados que ingresen a la guardia municipal, i a los establecimientos de beneficencia, de educacion i otros análogos municipales;

10. Disponer lo conveniente para evitar o combatir las epidemias o disminuir su propagacion i estragos, pudiendo imponer la ejecucion de medidas de desinfeccion de las habitaciones, acequias, desagües, letrinas, ropas, utensilios i cadáveres, reglando la conduccion i sepultacion de éstos, o pudiendo tambien reglamentar con aquellos fines la libertad de locomocion; i

11. Inspeccionar las boticas i droguerías, impidiendo que

en ellas se espendan sustancias o medicamentos adulterados o en mal estado.

ART. 26 (25). Como encargadas de cuidar de la policía de comodidad, ornato i recreo; de los caminos i obras públicas costeadas con fondos municipales; i de la moralidad, seguridad i órden públicos, corresponde especialmente a las Municipalidades:

1.º Fijar los límites urbanos de las poblaciones i determinar las condiciones en que pueden entregarse al uso público otras nuevas o nuevos barrios.

*No se podrá proceder a la formación de nuevos barrios dentro de los límites urbanos de las ciudades, por medio de la división de propiedades i de su venta en sitios, sin que los interesados hayan sometido previamente a la aprobación de la Municipalidad el plano respectivo en el cual se determinará la ubicación i dimensiones de las vías i plazas que se proponga formar.*

*Una vez aprobado el plano, el dueño del terreno deberá otorgar una escritura pública con el Fisco, en que ceda gratuitamente al dominio nacional de uso público la parte destinada a dichas vías i plazas. Esta escritura se inscribirá en el Registro Conservador de Bienes raíces correspondiente, para cancelar el dominio privado de esos bienes.*

*El dueño del terreno estará obligado a pavimentar a su costa i en la forma que determine la Municipalidad, las nuevas calles i sus aceras, las avenidas i plazas; a instalar el servicio de alumbrado público que la misma ordene; a dotar al barrio de las instalaciones requeridas para los servicios de agua potable i desagües hijiénicos. Todas estas obras pasarán a ser de propiedad municipal desde que se entreguen al servicio. La Municipalidad podrá exigir el establecimiento del alcantarillado en las ciudades en que este servicio exista. En este caso, el dueño del terreno, si el terreno fuere regado, deberá ceder a beneficio de*

la Municipalidad la dotacion de agua corriente necesaria para abastecerlo.

Las construcciones que se emprendan en las nuevas poblaciones o barrios deberán consultar, a lo ménos, las condiciones de seguridad, hijiene i apariencia exterior adoptadas en las construcciones oficiales de casas para obreros del Consejo Superior de habitaciones obreras.

Los sitios deberán cerrarse a lo ménos con malla de alambre.

Las disposiciones que contiene el presente número se entenderán sin perjuicio de las medidas de proteccion que establece la lei número 1 838 de 20 de Febrero de 1906.

El Presidente de la República fijará cada diez años, por medio de un decreto, los límites de la parte urbana de las ciudades capitales de provincia;

2.º Reglamentar la numeracion metódica de las casas en las poblaciones, i dar denominacion a las calles, plazas, avenidas i demas bienes o lugares de uso público, no pudiendo dar a ninguno el nombre de una persona ántes de tres años despues de su fallecimiento, a no ser que esa persona haya donado a la Municipalidad para uso público el bien o lugar a que ha de darse denominacion.

El cambio de nombre de las calles, plazas i avenidas, sólo podrá hacerse por lei;

3.º Ordenar, dentro de las poblaciones, el aseo de la parte exterior de todos los edificios públicos i particulares, una vez al año;

4.º Impedir que se peguen carteles en las paredes o puertas exteriores de los edificios; reglamentar la colocacion de toldos i de planchas o tablas de avisos sobre las aceras; i fijar el ancho que podrán tener, desde la altura de tres metros hácia arriba, los balcones u obras voladizas de los edificios que se construyan al costado de las calles o plazas, no pudiendo hacerse a menor altura en dichos edificios obra alguna que salga mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero;

5.º Proveer al alumbrado público de las poblaciones; i a la construccion, pavimentacion, reparacion, ensanche i rec-

tificacion de los caminos, puentes i calzadas, de las demas obras públicas que se costeen con fondos municipales, i de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines i paseos públicos; exigir el cerramiento de los sitios abiertos al costado de los lugares de uso público; atender a la conservacion i aumento de las plantaciones municipales i cuidar i asear los monumentos públicos. Ningun nuevo camino i ninguna nueva calle, ni la prolongacion de los existentes, podrán tener ménos de veinte metros de anchura, en la parte plana; en los cerros i terrenos accidentados; tendrán a lo ménos diez metros de ancho;

6.º Impedir que se embarace u obstruya el tráfico en las vias públicas, reglamentando la locomocion o trasporte en ellas a pié, a caballo, en ferrocarriles, carretas, carros, coches i vehículos de toda clase, señalando los sitios en que éstos podrán estacionarse, i pudiendo prohibir el tráfico de trenes, carretas i animales que puedan obstruir i hacer incómoda la libre circulacion;

7.º Sujetar a tarifa el servicio de los vehículos entregados al uso público en las poblaciones, i establecer registros obligatorios para dichos vehículos i sus conductores, prescribiendo las condiciones a que deben someterse;

8.º Autorizar, bajo ciertas condiciones i reglas, la colocacion, en toda via o lugar de uso público, de rieles, cañerías, alambres, postes, andamios u otros objetos que puedan estorbar o hacer peligroso el tráfico, determinando particularmente, respecto de los ferrocarriles que ocupen o crucen vias públicas, los declives, los pasos a nivel, inferiores o por viaductos, las barreras i señales, la velocidad i las demas medidas que deben adoptarse para evitar atropellos, incendios u otros accidentes contra la seguridad de las personas i propiedades;

9.º Reglamentar la construccion i el uso de pozos, cisternas, acueductos, esclusas, tranques i represas, pudiendo ordenar la destruccion o reparacion de los construidos, si los creyeren peligrosos para las poblaciones, sin perjuicio de que puedan ocurrir a la justicia ordinaria los que se crean perjudicados por tales medidas;

10. Reglamentar la construccion de edificios u otras obras

al costado de las vías públicas, determinando las líneas correspondientes i las condiciones que deben llenar para impedir su caída i la propágacion de los incendios, i pudiendo ordenar la destruccion o reparacion de los que amenazen ruina, sin perjuicio de que los que se crean perjudicados puedan reclamar ante la justicia ordinaria;

11. Prohibir la colocacion en azoteas, balcones i obras voladizas, de tiestos u objetos que puedan caer sobre las vías públicas, e impedir que las aguas lluvias caigan sobre ellas desde los edificios;

12. Inspeccionar la instalacion i uso de los edificios i establecimientos destinados a la asistencia o congregacion de gran número de personas i determinar las condiciones de higiene i seguridad que deben llenar contra los riesgos de incendio, temblores i otros accidentes análogos;

13. Reglamentar, dentro de los límites urbanos de las poblaciones, la colocacion, construccion i limpia de chimeneas, estufas, fogones i calderos, el establecimiento de hornos, de motores de vapor, de fábricas i depósitos de maderas i de materias inflamables o explosivas, el disparo de armas de fuego, cohetes u otros proyectiles, la elevacion de globos aerostáticos, la quema de fuegos de artificios i el uso de luces peligrosas, pudiendo la Municipalidad, dentro de ciertos límites, establecer sobre los puntos anteriores las prohibiciones que crea convenientes, sin perjuicio de proveer por su parte a los medios de contener i extinguir los incendios, manteniendo o fomentando especialmente cuerpos de bomberos;

14. Proveer a la seguridad de las personas i de las propiedades en casos de accidentes calamitosos, como incendios, terremotos, inundaciones;

15. Prescribir reglas para la conservacion de las buenas costumbres, tranquilidad i órden público en las calles, plazas, paseos i demas lugares de uso público, i en los mercados, posadas, cafés, baños, teatros, casas de espectáculos o diversiones i demas lugares de igual naturaleza a que puede concurrir el comun del pueblo en virtud de reglas establecidas con el carácter de jenerales, por los respectivos dueños o empresarios;

16. Impedir que en los lugares indicados en el número



precedente, los ebrios, mendigos i vagos molesten a terceros o intercepten el paso;

17. Reglamentar los despachos i lugares de espendio i consumo de vinos i licores, pudiendo prohibir que se abran en horas o dias determinados;

18. Hacer poner el sello o marca de autorizacion en los pesos i medidas, i reglamentar su comprobacion con los respectivos padrones legales, por medio de los fieles ejecutores;

19. Impedir las riñas de gallos i corridas de toros, i los garitos o casas de juego, de suerte o envite, reglamentar las corridas de caballos; atender a las fiestas cívicas o patrióticas i crear o fomentar establecimientos o fiestas populares de recreacion honesta;

20. Reglamentar el uso de los animales de servicio en los lugares públicos, impidiendo emplear contra ellos actos de crueldad o mal tratamiento.

ART. 27 (26). Como encargadas de promover la educacion, la agricultura, industria i comercio; de cuidar de las escuelas primarias i demas establecimientos de educacion que se paguen con fondos municipales, i de los hospitales i demas establecimientos de beneficencia, corresponde especialmente a las Municipalidades:

1.º *Conceder el uso i goce de los bienes de propiedad municipal por un tiempo que no exceda de diez años i con fines i bajo condiciones que sean en beneficio público, previo acuerdo de la asamblea de contribuyentes; dictar las ordenanzas locales a que se refiere el artículo 598 del Código Civil, i reglamentar la caza i la pesca con arreglo a las leyes vijentes, i sin perjuicio del derecho que terceros perjudicados con dichas concesiones puedan hacer valer ante la justicia ordinaria;*

2.º *Conceder, sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros, mercedes de aguas de rios i esteros de uso público que corran exclusivamente dentro del respectivo territorio municipal, i dictar las reglas a que han de ajustarse los marcos o boca-tomas que en ellos se construyan, pudiendo la Municipalidad nombrar en tiempos de escasez de aguas un inspector que vijile los marcos i distribuya las aguas provisionalmente i segun los títulos que presenten los interesados, sin*

perjuicio del derecho de éstos para reclamar ante la justicia ordinaria.

Quando el rio o estero recorra o divida dos o mas territorios municipales, se aplicarán las disposiciones de la respectiva ordenanza jeneral de 3 de Enero de 1872, con exclusion de las que dan intervencion en la materia al Presidente de la República i a sus agentes, las cuales ejercerá el juez letrado de la residencia mas inmediata al rio o estero, correspondiendo a éste decretar o suspender el turno, citar o reunir a los interesados, nombrar el juez de aguas, removerle i fijarle el sueldo, a todo lo cual procederá el juez a peticion de cualquier interesado, previa informacion sumaria que acredite la escasez o la abundancia de agua;

3.º Reglamentar el ejercicio de la caza i de la pesca, pudiendo prohibirlo en lugares, en temporadas i con armas i procederes determinados;

4.º Reglamentar la corta de bosques o arbolados, i la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra;

5.º Dictar las medidas convenientes para combatir i evitar las epizootias o enfermedades contagiosas de los animales, las pestes en las viñas o arbolados, i la introduccion i propagacion de ciertas malezas o plantas nocivas a la agricultura;

6.º Reglamentar los montepíos o casas de préstamos sobre prendas, i la enajenacion de los objetos perdidos;

7.º Reglamentar el uso de las marcas de fábricas o de comercio i las de animales, i llevar los registros correspondientes;

8.º Llevar la estadística del territorio municipal, conforme a las instrucciones de la respectiva oficina central del ramo

9.º Fundar i sostener, con fondos municipales, escuelas primarias gratuitas de hombres i mujeres, de niños i adultos, dotándolas de los útiles i elementos necesarios; adoptar métodos, textos i libros para la enseñanza en ellas; i dictar los reglamentos i planes de estudio por los cuales hayan de rejirse.

10. Fundar, asimismo, sostener, dotar i reglamentar bibliotecas, museos, colecciones de artes u objetos diversos i otros establecimientos gratuitos de ilustracion popular;

colegios, escuelas especiales o prácticas de agricultura, minería, industria, comercio, artes i oficios manuales, profesionales o científicas; estaciones agronómicas i establecimientos modelos agrícolas o industriales;

11. Fundar, sostener, dotar i reglamentar hospitales, hospicios, casas de espósitos, asilo de niños huérfanos o desamparados, cementerios i otros establecimientos de beneficencia, i dotar dispensarías i médicos para el servicio gratuito de los pobres;

12. Promover i fomentar asociaciones particulares de educación o beneficencia, la publicación i circulación de libros i de revistas útiles i bazares, fiestas i erogaciones particulares destinados a aquellos objetos;

13. Inspeccionar los establecimientos particulares de educación i beneficencia para el efecto de prescribirles las condiciones de higiene i seguridad a que deben someterse;

14. Percibir i aplicar a la beneficencia del territorio municipal los legados que, segun el artículo 1056 del Código Civil, se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, los que se dejen al alma del testador sin especificar de otro modo su inversion, i los que en jeneral se dejen a los pobres, entendiéndose que dichos legados deben pasar a la Municipalidad del territorio en que se hubiere abierto la sucesion del testador.

15. Vijilar i reglamentar los lugares de detencion provisoria.

ART. 28 (27). Como encargadas de administrar los servicios locales, jeneral i especialmente indicados, i de hacer ejecutar sus resoluciones, corresponde a las Municipalidades:

1.º Imponer a las infracciones de las prescripciones municipales penas hasta de cuarenta pesos de multa en simples decretos o reglamentos, i desde cuarenta i uno hasta sesenta pesos, en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso a que haya lugar de los objetos especificados en el artículo 499 del Código Penal;

2.º Adquirir terrenos i edificios para oficinas i establecimientos municipales; construir otros nuevos, segun planos i presupuestos formados al efecto, i adaptar, reparar i conservar dichos edificios i obras municipales de toda clase;

3.º Adquirir, conservar i renovar los útiles, enseres, artículos de consumo i animales destinados a los servicios i establecimientos municipales;

4.º Crear, mantener i suprimir empleos i funciones municipales, determinando i modificando el sueldo o retribucion i los deberes i atribuciones de cada uno de los llamados a servirlos;

5.º Nombrar, suspender, licenciar, i remover o destituir a los empleados i funcionarios encargados de los diversos servicios correspondientes a la Municipalidad;

6.º Percibir, administrar e invertir los caudales o rentas de bienes propios i de arbitrios o contribuciones municipales, con arreglo a las disposiciones particulares establecidas para ello en esta lei; i

7.º Hacer el repartimiento de contribuciones, reclutas i reemplazos para la Armada, el Ejército i la Guardia Nacional, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad o personas i llevar el registro de las milicias del territorio municipal, conforme a la lei que se dicte sobre esto, i el padron de los contribuyentes del mismo.

ART. 29 (28). Como encargadas de promover el bien jeneral del Estado i el particular del departamento o territorio municipal, corresponde a las Municipalidades:

1.º Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente relativas a dichos objetos, i proponer a los mismos funcionarios, o al Gobernador del departamento, medidas conducentes al bien jeneral de éste;

2.º Formar las ordenanzas municipales i presentarlas, por el conducto del Intendente, al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

A este efecto, se entiende por ordenanzas únicamente las reglas de jeneral aplicacion que impongan la pena de cuarenta i uno a sesenta pesos de multa.

ART. 30 (29). Corresponde, además, a las Municipalidades:

1.º Declarar si están o no en el caso de obtener naturalizacion los extranjeros que, habiendo residido un año en la República, manifiesten, ante la Municipalidad del territorio

en que residen, su deseo de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía;

2.º Llevar el registro de electores del territorio municipal i presidir las funciones correspondientes del poder electoral, con arreglo a lo dispuesto en la Lei de Elecciones.

ART. 31 (30). Corresponde a la Municipalidad la organizacion i sostenimiento de la policia de seguridad.

El comandante o prefecto de la policia de seguridad, será nombrado anualmente por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la respectiva Municipalidad, pudiendo ser reelejido en la misma forma indefinidamente. Los comisarios, sub-comisarios, inspectores u oficiales serán nombrados por la Municipalidad, a propuesta en terna para cada nombramiento, por el comandante.

El comandante de policia podrá ser destituido por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de los municipales presentes a sesion a que se haya citado públicamente con cuatro dias de anterioridad, espresando el objeto. Los subalternos serán removidos por el comandante o por acuerdo de las dos terceras partes de los municipales, tomado en la misma forma.

Los guardianes serán nombrados i removidos en la forma determinada por los reglamentos municipales.

La policia no podrá exceder de veinticinco hombres en cada territorio municipal que no exceda de diez mil habitantes i de dos más por cada mil habitantes de exceso.

Para aumentar este número se necesita autorizacion especial del Presidente de la República.

La policia de Santiago podrá ser sometida por tiempo determinado al Ministerio del Interior (1) en virtud de decreto del Presidente de la República, cuando por motivos de orden público u otra causa grave, a juicio del Presidente, lo creyese éste necesario. Igual determinacion podrá tomarse respecto de la policia del resto de la República en caso de conmocion interior o guerra exterior.

ART. 32 (31). Dos o mas Municipalidades podrán reu-

---

(1) Este artículo ha sido modificado en lo tocante a las comunas de departamento por la lei de 12 de Febrero de 1896,

nirse i acordar, por mayoría de votos, concurriendo la mitad mas uno del total de los municipales en ejercicio de los respectivos territorios representados, las medidas que estimen necesarias o útiles para mantener la unidad de la administración en los servicios que le sean comunes, o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a los diversos municipios.

ART. 33 (32). Cuando, para la ejecución de un acto, las leyes exigen el permiso o la intervención de la autoridad administrativa o competente, o simplemente de la autoridad sin designar a ésta de otro modo, se entiende que esa autoridad es la Municipalidad del territorio en que ha de ejecutarse el acto, siempre que se trate de materias en las cuales la presente lei les da intervención.

ART. 34 (33). Ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias podrán la Municipalidad, ni los funcionarios o empleados municipales, atribuirse otra autoridad o derechos que los que espresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

## TITULO V

### **De las rentas municipales**

ART. 35 (34). Las rentas municipales se componen:

1.º De un impuesto personal de uno a tres pesos, que no podrá destinarse a otro objeto que al sostenimiento de las escuelas primarias del Municipio.

2.º De un impuesto sobre los haberes muebles e inmuebles que no podrá exceder de un tres por mil;

3.º De un impuesto sobre el espendio de tabacos i bebidas alcohólicas;

4.º De las cantidades que el Congreso Nacional votará anualmente, para el sostenimiento de los servicios municipales;

5.º De los producidos de las propiedades i demas bienes municipales; de las multas i cualquiera otra clase de entradas;

6.º Del impuesto de patentes sobre industrias i profesiones.

ART. 36 (35). Todo varon mayor de veintiun años, chileno o extranjero residente en el territorio municipal el dia 1.º de agosto, pagará anualmente en el mes de Febrero del año próximo siguiente, en la tesorería municipal, el impuesto personal que será de uno a tres pesos, segun fuere de uno a tres por mil, la cuota sobre los haberes votada por la asamblea del municipio.

ART. 37 (36). Para los efectos del impuesto, los haberes inmuebles comprenderán todos los terrenos, los edificios i objetos que la lei considera adheridos a ellos: la propiedad carbonífera i salitrera.

Los haberes mobiliarios comprenderán: todos los muebles, útiles de casa, carruajes, libros, alhajas i objetos de arte estimados en el diez por ciento del precio de la propiedad urbana o de la parte de ella ocupada por el contribuyente i su familia; todos los animales, enseres, muebles i maquinarias de un predio rústico estimados conjuntamente en el diez por ciento del valor del predio o de la parte en que trabaja el contribuyente; los bonos emitidos por el Estado, las municipalidades u otras sociedades o empresas públicas; los bonos de deudas extranjeras, pagarées o vales comerciales, bonos hipotecarios i toda clase de títulos al portador que ganen interes; las acciones de sociedades anónimas establecidas dentro o fuera de la República i los depósitos a plazo en los Bancos o en otras instituciones; los censos percibidos durante el año corrido desde el 1.º de Febrero hasta el 31 de Enero del año en que se hace el pago del impuesto.

No se pagará este impuesto por las acciones de sociedades anónimas destinadas a la explotacion de minas, mientras éstas no produzcan utilidades.

Quedan exentas de la contribucion de patentes las instituciones cuyas acciones estén gravadas con el impuesto de haberes.

ART. 38 (37). Quedan esceptuados del impuesto personal:

1.º Las personas a quienes una imposibilidad física o moral impide obrar libre i reflexivamente o inhabilitare para el trabajo;

2.º Los sirvientes domésticos.

ART. 39. (38). Quedan exceptuados del impuesto de haberes:

1.º Las propiedades del Estado i del Municipio;

2.º El mueblaje, edificios i terrenos ocupados por las iglesias, claustros, casas parroquiales, cementerios, escuelas, colejos, seminarios, universidades, bibliotecas abiertas al público, hospitales, hospicios i, en jeneral, todos los establecimientos principalmente destinados a proporcionar a los indijentes gratuitamente habitacion u otra clase de ausilios;

3.º Los terrenos, edificios, muebles, útiles de casa, instrumentos de profesion, animales i otros haberes, siempre que todos esos valores conjuntamente apreciados no excedieren de dos mil pesos.

ART. 40 (39). El impuesto de haberes que debe pagarse sobre el valor de los bonos hipotecarios, pagarées comerciales u otros títulos al portador que ganen interes i sobre el valor de las acciones de toda sociedad anónima, sea que las acciones, títulos, pagarées o bonos provengan de instituciones establecidas dentro o fuera del territorio nacional, será anualmente de tres pesos por cada mil del valor total de todas las acciones, bonos, pagarées o títulos emitidos, estimándose dicho valor por una comision compuesta del Presidente del Tribunal de Cuentas, del Director del Tesoro i del Director de la Caja de Crédito Hipotecario, segun el precio que tuvieren en plaza en la primera quincena de Junio i de Diciembre de cada año.

ART. 41 (40). Para los efectos del impuesto, se deducirá previamente del valor total de las acciones, bonos, pagarées o títulos emitidos, el monto de los inmuebles pertenecientes a las mismas instituciones que se hallen gravadas con el impuesto de haberes en cualquier municipio.

ART. 42 (41). La contribucion señalada en el artículo 40 (39), así como la que se debe por depósitos a plazo en los bancos o en otras instituciones, será pagada por mitad en la primera quincena de Febrero i de Agosto en la Tesorería Nacional por los jerentes, directores o agentes de las instituciones referidas, siendo éstos personal i solidariamente



responsables por la omisión en la recaudación de este impuesto.

ART. 43 (42). Pero los agentes de instituciones establecidas en el extranjero, pagarán tan solo en el lugar iplazo indicados, el impuesto correspondiente al valor total de las acciones, bonos, pagarés u otros títulos cuyos dueños residieren en Chile.

ART. 44 (43). Los tesoreros municipales cobrarán en la Tesorería Nacional, en la segunda quincena de Febrero i de Agosto de cada año, las cuotas correspondientes al valor de las acciones, bonos hipotecarios, pagarés u otros títulos pertenecientes a personas residentes en el municipio o a las testamentarias, menores, ausentes o mandantes, personas jurídicas cuyos albaceas, curadores, mandatarios o representantes legales tengan su domicilio en el municipio. Los censualistas pagarán anualmente el impuesto en la Tesorería Municipal de su residencia.

La Tesorería Nacional percibirá este impuesto al hacer el pago de los intereses de censos redimidos en arcas fiscales, i la Tesorería Municipal de la residencia del censualista cobrará anualmente en la Tesorería Nacional la cuota correspondiente.

ART. 45 (44). En su primera sesión las nuevas Municipalidades, i en los años siguientes, en la primera sesión del mes de Mayo de cada año, elegirán tres tasadores para hacer el avalúo de los haberes i formar la lista de los habitantes que deben pagar el impuesto personal. En el primer año en que se haga esta tasación i lista, la Municipalidad podrá elegir dos o mas comisiones de tasadores, si lo considerase necesario para terminar estas operaciones ántes del día 15 de Agosto.

Los tasadores serán remunerados por el Municipio, a razón de cinco pesos cada uno, por cada día ocupado en este servicio, sin perjuicio de cualquiera otra compensación que quisiera otorgarles la asamblea.

Estos mismos tasadores, asociados de un comerciante designado por la Municipalidad, formarán la matrícula para el pago del impuesto de patentes.

ART. 46 (45). Los tasadores comenzarán a desempeñar sus funciones, prestando ante la Municipalidad juramento de proceder en conciencia.

ART. 47 (46). Los tasadores deberán terminar su trabajo i presentarlo a la Municipalidad ántes del 15 de Agosto, formando el rol por subdelegaciones.

Una copia de este rol será remitida por los tasadores al Ministerio del Interior.

ART. 48 (47). Los tasadores que dejaren de cumplir alguna de las obligaciones espresadas en los artículos 46 (45) i 47 (46), incurrirán en una multa de cien a doscientos pesos.

ART. 49 (48). La Municipalidad examinará la lista de avalúos, hará en ella las modificaciones que de acuerdo con los tasadores considere necesarias para asegurar la uniformidad i la mas equitativa igualdad de las valuaciones, i ordenará en seguida la publicacion de las dos listas, desde el dia 1.º al dia 10 de Setiembre, en un periódico del departamento, si lo hubiere, o en el mas inmediato, i en todo caso por carteles, que el primer alcalde cuidará permanezcan diariamente fijados en la puerta de la casa municipal.

ART. 50 (49). Los que se consideren perjudicados por estos avalúos, podrán reclamar hasta el dia 20 de setiembre ante el juez de letras; i éste, con citacion de los tasadores i del contribuyente i en vista de lo que espusiere el contribuyente i de los antecedentes que breve i sumariamente suministren los tasadores, resolverá todas las reclamaciones hasta el dia 20 de Octubre.

*En los juicios sobre reclamos de avalúos i patentes profesionales o industriales, la Municipalidad figurará como parte, i es requisito esencial su citacion a ellos.*

ART. 51 (50). Las apelaciones deducidas sobre las resoluciones del juez serán resueltas por los tribunales de alzada respectivos, ántes del 30 de Noviembre, hayan o no concurrido las partes apelantes a mantener su derecho, i devueltos los antecedentes a las Municipalidades el dia 1.º de Diciembre.

ART. 52 (51). Las listas de avalúos, segun fueren devueltas por el tribunal, deberán ser por segunda vez íntegramente publicadas por la Municipalidad, desde el dia 5 al 15 de Diciembre, en la forma establecida en el artículo 49 (48).

ART. 53 (52). Los contribuyentes pagarán en la Tesorería Municipal, por mitad, en los meses de Febrero i de Agosto, las cuotas que les correspondan por el impuesto de patentes i por las propiedades rústicas, carboníferas i salitreras, i por trimestres anticipados, las que les correspondan por la propiedad urbana con arreglo al presupuesto aprobado por la Municipalidad, anualmente i ratificado por la asamblea de electores.

El producto de la contribucion sobre la propiedad salitrera se distribuirá entre las diversas Municipalidades del departamento en que estén situados los yacimientos, en la forma que determine una lei especial.

ART. 54 (53). Los tesoreros municipales cobrarán judicialmente a los deudores morosos i éstos serán penados con el uno por ciento de interes mensual hasta el dia en que efectuasen el pago i con todos los gastos de la cobranza (1).

ART. 55 (54). El Tesoro Nacional concurrirá anualmente al sostenimiento de las Municipalidades con una cantidad igual al monto de la que paguen los contribuyentes por

---

(1) Lei sobre cobro de las contribuciones municipales a los deudores morosos:

«LEI NÚM. 1,061.—Santiago, 5 de Setiembre de 1898.—Por cuanto el Congreso Nacional, ha dado su aprobacion al siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO.—Los tesoreros municipales, para hacer efectivo el pago de las contribuciones municipales, se sujetarán a las prescripciones que para los tesoreros fiscales estableció en sus artículos 26 a 30 inclusive, la lei de 20 de Enero de 1883, que organizó el servicio de las tesorerías en la República.

ART. 2.º En los cobros del impuesto de patentes, los procedimientos judiciales no obstan a las medidas administrativas de apremio establecidas por la lei.

ART. 3.º Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—C. Walker Martínez.»

impuesto de haberes, i para este efecto se pondrá el presupuesto aprobado por la asamblea de electores en conocimiento del Congreso i del Presidente de la República.

Este presupuesto se publicará en el *Diario Oficial*.

## TITULO VI

### De la administracion de los bienes i rentas

ART. 56 (55). Los bienes raices que pertenezcan a la Municipalidad no podrán ser enajenados o gravados sino en caso de necesidad o utilidad reconocida i declarada por los tres cuartos de los municipales en ejercicio (1).

Estos acuerdos deberán ser sometidos a la aprobacion de la asamblea de *contribuyentes i a la del Senado*.

*El arrendamiento de bienes raices por mas de ocho años, se sujetará a estos mismos requisitos.*

*Las municipalidades necesitarán, ademas, de la aprobacion del Senado para los contratos municipales cuyos plazos excedan al período que resta a la Municipalidad respectiva.*

ART. 57 (56). La adquisicion de propiedades para abrir

---

(1) Lei que declara que las empresas municipales de Agua Potable i de desagües no pueden ser embargadas, ni enajenadas, ni gravadas en modo alguno:

«LEI NÚM. 1,246.—Santiago, 2 de Setiembre de 1899.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO.—No podrán ser embargadas, enajenadas, ni gravadas en modo alguno, las empresas municipales de agua potable ni las de desagües.

Esceptúanse de la prohibicion anterior las suspensiones o embargos procedentes de obligaciones contraídas ántes de la promulgacion de la presente lei.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*R. Silva Cruz.*»

calles, plazas u otras obras análogas, para dar ensanche o comodidad a las que existen, o para situar un establecimiento municipal destinado a un uso público especial, se llevará a efecto acordando la compra *los tres cuartos de los municipales en ejercicio; si la inversion fuere mayor de cinco mil pesos, se consultará, ademas a la asamblea de los contribuyentes.*

ART. 58 (57). Toda enajenacion o arrendamiento de bienes raices o de ramos de entradas i arbitrios, toda obra o trabajo cuyo importé pasare de quinientos pesos, i, en jeneral, todo contrato o negocio sobre bienes municipales, deberá hacerse en subasta pública. Sólo podrá omitirse ésta cuando la naturaleza del contrato lo impida, como en la permuta *i en los casos en que el valor total de la obra o servicio no exceda de la suma indicada.*

ART. 59 (58). Los anuncios para la subasta se publicarán con tres meses de anticipacion.

Por razones de grave conveniencia, podrá reducirse este término a quince dias, acordándolo así los dos tercios de los municipales en ejercicio.

ART. 60 (59). La Municipalidad solo podrá contraer empréstitos para obras locales estraordinarias de seguridad, salubridad, aseo, viabilidad, instruccion i beneficencia.

El total de las deudas no podrá exceder del monto de las entradas municipales en los últimos tres años.

Las amortizaciones deberán extinguir las deudas en el plazo de veinte años a lo mas (2).

---

(2) LEI NÚM. 1,231.—Santiago, 27 de Julio de 1899.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO.—El producto de los empréstitos contraídos por las Municipalidades para la ejecucion de una obra pública determinada no es embargable sino para responder de deudas contraídas con ocasion de esa misma obra. Dichas corporaciones llevarán una

Estos empréstitos deberán ser acordados con el voto de los tres cuartos de los municipales en ejercicio *i someterse a la aprobacion del Senado.*

ART. 61. *No son embargables:*

1.º *Los bienes i rentas de las Municipalidades para los efectos de obtener el pago de créditos procedentes de gastos hechos fuera de presupuesto;*

2.º *El producto de los empréstitos contraidos por dichas corporaciones para la ejecucion de una obra determinada, sino para responder de deudas contraidas con ocasion de esa misma obra; i*

3.º *Las rentas afectas al servicio de los empréstitos, autorizados por leyes especiales.*

ART. 62 (60). Los predios rústicos podrán ser dados en arrendamiento hasta por ocho años, los urbanos hasta por cinco i los ramos de entradas hasta por tres.

ART. 63 (61). La Municipalidad no podrá acordar rebajas de los arrendamientos de propiedades i de ramos de entradas, ni alterar, en perjuicio del Municipio, contrato alguno, ni remitir deudas, ni dispensar del cumplimiento de las obligaciones contraidas a su favor.

ART. 64 (62). Para la adquisicion de bienes por herencia, legado o donacion, se requiere que la Municipalidad acuerde la aceptacion. En caso de herencia, ésta se entenderá siempre aceptada con beneficio de inventario; i cuando tales adquisiciones impusieren gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo de aceptacion los dos tercios de los municipales en ejercicio.

ART. 65 (63). Los que contrajeran obligaciones respecto de la Municipalidad por remate o subasta, o por cualquier

---

cuenta especial de la inversion de los fondos correspondientes a los referidos empréstitos.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Raimundo Silva Cruz.*

otro contrato, deben dar fianza a satisfaccion del primer alcalde.

ART. 66 (64). Uno o muchos vecinos podrán presentarse, ejercitando las acciones de la Municipalidad, dando fianza de responder por las costas del juicio i de estar a las resoluciones que diere la autoridad judicial. En tales casos, la Municipalidad no podrá transijir sin el consentimiento de los que hubieren entablado o sostenido las acciones. En caso de éxito, deberán indemnizarse los gastos a los vecinos que han seguido el juicio i compensárseles sus servicios en proporcion al resultado que se hubiere alcanzado.

ART. 67 (65). Para celebrar transacciones en pleitos pendientes o en acciones que la Municipalidad tratare de ejercitar o que se hubieren de entablar contra ella, deberá calificarse la utilidad de la transaccion por los dos tercios de los municipales en ejercicio.

ART. 68 (66). No podrán celebrar contratos con la Municipalidad, ni ser cesionarios o fiadores de ellos, los municipales, ni los empleados del Municipio, ni sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad.

Es nulo todo acto o contrato en que se contravenga esta disposicion, i el que la infrinjere responderá de los perjuicios resultantes.

Ningun municipal podrá defender pleitos o gestionar negocio alguno contrario a los intereses municipales o en que la Municipalidad tenga parte.

## TITULO VII

### **De los presupuestos i cuentas municipales**

ART. 69 (67). Anualmente, en la segunda quincena de Abril, la Municipalidad discutirá i aprobará su presupuesto de entradas i gastos, clasificados éstos en fijos, variables i extraordinarios, i divididos en partidas e ítems.

En el presupuesto se determinará el producido probable

de cada ramo de entradas, así como el detalle de las cantidades asignadas para el pago de cada servicio municipal.

ART. 70 (68). Al discutir el presupuesto de entradas, la Municipalidad fijará la tasa de las contribuciones para el año próximo, dentro del máximo determinado por la lei (1).

ART. 71 (69). El presupuesto de gastos del servicio ordinario municipal, no podrá exceder en ningún caso del presupuesto de entradas ordinarias.

ART. 72 (70). Los fondos municipales se invertirán exclusivamente en atender a los servicios de que está encargada la Municipalidad.

Esta asignará fondos, forzosa i preferentemente, para los objetos siguientes:

1.º Publicacion de los presupuestos i cuentas de inversion;

---

(1) Lei que dispone que rejirá el avalúo, matrícula o la tasa establecidas en el último año cuando las Municipalidades no las hubieran formado oportunamente:

«LEI NÚM. 1,492.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO.—Cuando las Municipalidades no hubieren formado, oportunamente, el rol de avalúos o la matrícula de patentes industriales i profesionales, o no hubieren fijado la tasa de las contribuciones, rejirán, según el caso, el avalúo, la matrícula o la tasa establecidas en el último año.

Los que se consideren perjudicados por estos avalúos o matrícula, podrán reclamar en los plazos i en las formas establecidos en los artículos 49 i siguientes de la lei de 22 de Diciembre de 1891.

En los casos en que las Municipalidades no hubieren formado con oportunidad los presupuestos de entradas i gastos, rejirán los últimos presupuestos aprobados.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 16 de Diciembre de 1901.—JERMÁN RIESCO.—*Ismael Tocornal.*»



*en que lo solicite por escrito la tercera parte a lo ménos, del número total de los municipales.*

*La Corte de Cuentas podrá constituir en visita extraordinaria a uno de sus miembros cuando circunstancias especiales lo requieran.*

## TITULO VIII

### **De los alcaldes municipales**

ART. 81 (79). *Los alcaldes permanecerán en ejercicio de sus funciones por todo el período que dure el mandato municipal, sin perjuicio de su remocion conforme a la lei i continuarán en sus cargos hasta que la nueva Municipalidad les designe sucesores, a ménos que no hubiere eleccion o se declare nula la efectuada.*

ART. 82 (80). *Los alcaldes solo podrán ser removidos por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad. El acuerdo deberá tomarse en sesion especial, previa citacion personal de los municipales, hecha con cuatro dias de anticipacion a lo ménos i con especificacion del objeto de la sesion.*

*Tomado el acuerdo de la remocion, se comunicará, con sus antecedentes, a la justicia ordinaria a fin de que se hagan efectivas las sanciones legales, si hubiere lugar a ello.*

*Los alcaldes removidos pasarán a ocupar, en el orden de precedencia, los últimos lugares de los rejidores.*

ART. 83 (81). *Cuando, por cualquiera causa vacare el cargo de alcalde, la Municipalidad lo proveerá, por el resto del período correspondiente al que lo servia, en su primera sesion posterior, ordinaria o extraordinaria, previa la citacion especial indicada en el artículo precedente.*

*En caso de remocion o fallecimiento del primer alcalde, cuando falte por otra causa qualquiera, será subrogado por el*

*segundo alcalde i éste por el tercero. A falta del tercer alcalde, por los motivos indicados, será subrogado por los rejidores, segun orden de precedencia.*

ART. 84 (82). Corresponde al primer alcalde ejecutar, con arreglo a la lei i a las resoluciones de la Municipalidad, todos los actos administrativos del Municipio.

ART. 85 (83). Son atribuciones i deberes especiales del primer alcalde:

1.<sup>a</sup> Residir en la cabecera del territorio municipal, no pudiendo ausentarse sin permiso de la Municipalidad, estando ésta en funciones, o cuando ésta no funcione, sin estar presente alguno de los que deban subrogarlo, a quien dará oportunamente i por escrito el respectivo aviso;

2.<sup>a</sup> Presidir las sesiones de la Municipalidad a falta del presidente constitucional, i citarla a sesiones extraordinarias o especiales conforme a lo dispuesto en los artículos 19 (18) i 76 (74) de esta lei;

3.<sup>a</sup> Servir de órgano de las comunicaciones de la Municipalidad con otras autoridades o funcionarios, i representar a la corporacion, fuera de juicio, en todos los actos de administracion de los bienes municipales;

4.<sup>a</sup> Promulgar las ordenanzas, reglamentos i acuerdos municipales que establezcan reglas de jeneral aplicacion, debiendo la promulgacion hacerse en un periódico de la localidad, i a falta de éste, en cartel fijado en la puerta exterior de su oficina;

5.<sup>a</sup> Ejecutar i hacer cumplir las resoluciones de la Municipalidad;

6.<sup>a</sup> Decretar visitas domiciliarias de inspeccion para fines de salubridad, seguridad i orden públicos; i espedir decretos de arrestos i de allanamiento en los casos, modo i forma prescritos por los Intendentes i Gobernadores en la lei de garantías individuales de 25 de Setiembre de 1884 i en la de réjimen interior de 22 de Diciembre de 1885;

7.<sup>a</sup> Disponer, como jefe superior, de la policia de seguridad, urbana o rural;

8.<sup>a</sup> Ejercer la inmediata superintendencia de todos los establecimientos, oficinas, servicios, empleados i obras mu-

nicipales, i dictar reglas o providencias transitorias para el gobierno interno i económico de aquéllos, dando cuenta a la Municipalidad en su primera sesion ordinaria o extraordinaria;

9.<sup>a</sup> Dictar providencias con el mismo carácter i con cargo de dar igual cuenta, dirigida a la conservacion del orden público i seguridad del vecindario, a mantener espeditas las vías públicas i el curso de las aguas de la poblacion, a prevenir los incendios, epidemias o inundaciones i a remediar sus estragos;

10. Espedir los decretos de nombramientos de empleados acordados por la Municipalidad; aceptar las renunciaciones de éstos, concederles licencia hasta por dos meses, suspenderlos por mal desempeño i nombrar los suplentes o interinos a que haya lugar, dando de todo cuenta a la Municipalidad en su primera sesion ordinaria o extraordinaria, i procediendo, en caso de licencias, con arreglo a la lei vijente sobre la materia para los empleados nacionales, miéntras la Municipalidad no acuerde otra cosa;

11. Calificar las fianzas de los empleados municipales que deben rendirlas;

12. Formar, con arreglo a la lei, el presupuesto anual de entradas i gastos i presentar a la Municipalidad, en la primera quincena de Abril de cada año, dicho presupuesto, la cuenta jeneral de inversion correspondiente al año anterior i una memoria acerca del estado de la administracion jeneral del Municipio, en que dará cuenta de los trabajos realizados i emprendidos durante el año precedente;

13. Espedir todos los decretos de pago con arreglo al presupuesto i a los acuerdos municipales posteriores, no debiendo admitirse en cuenta a la Tesorería ningun pago decretado en otra forma;

14. Jirar a cargo de la Tesorería municipal, sin sujetarse a presupuesto ni acuerdo posterior, no obstante lo establecido en el número precedente, a fin de atender a las necesidades de alguna calamidad pública durante el receso de la Municipalidad, quedando el alcalde responsable del gasto si aquélla no lo aprobare;

15. Visitar periódica i extraordinariamente la caja municipal e inspeccionar la contabilidad;

16. Publicar oportunamente en un periódico de la localidad, o de la provincia, las actas de las sesiones públicas municipales, los presupuestos i cuentas de inversion; los decretos de pago i de nombramientos; las condiciones de todo empréstito, subasta, enajenacion i arrendamiento de bienes municipales; la nómina mensual de las multas percibidas; los estados mensuales de caja; las memorias o informes, i, en general, los actos i documentos que permitan al público conocer i apreciar cumplidamente el estado de los diversos servicios municipales;

17. Convocar i presidir, con arreglo a la lei, las asambleas de electores de su respectivo territorio, i ejercer las funciones electorales que les confiera la lei de elecciones;

18. Sancionar los decretos que dicte en uso de sus atribuciones hasta con veinte pesos de multa;

19. Prestar a las autoridades ejecutiva i judicial el auxilio de la fuerza de policía que aquellas le requieran para la ejecucion de las leyes i el cumplimiento de sus deberes.

ART. 86 (84). A falta de primer alcalde i en todo caso del impedimento de éste para ejercer las atribuciones i cumplir los deberes que le señala la lei, lo subrogará uno de los otros alcaldes o rejidores segun el orden de precedencia fijado entre ellos.

ART. 87 (85). No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Municipalidad podrá encargar a uno o mas de sus miembros o vecinos de la localidad la ejecucion de alguno o algunos de sus acuerdos, i la administracion de uno o mas servicios o establecimientos municipales.

---

## TITULO IX

### **De las asambleas de contribuyentes (1)**

ART. 88 (86). *Las asambleas de contribuyentes del territorio municipal tendrán lugar:*

1.º *Para votar los presupuestos que les someta el Municipio, de los gastos del año venidero, i deliberar sobre los suplementos superiores a doscientos pesos;*

2.º *Para pronunciarse sobre la tasa de las contribuciones municipales, con arreglo a la lei;*

3.º *Para resolver sobre las enajenaciones o gravámenes de los bienes raices de la Municipalidad;*

4.º *Para deliberar sobre los acuerdos, reglamentos i ordenanzas de la Municipalidad, sancionados con multas;*

5.º *Para resolver sobre las demas cuestiones que les proponga la Municipalidad i que sean de la competencia de las asambleas.*

ART. 89 (87). *La asamblea se reunirá el segundo domingo i siguientes del mes de Mayo i se ocupará, con preferencia a todo otro asunto, de fijar la tasa de la contribucion i de votar los presupuestos para el año siguiente.*

*Si en estas reuniones de Mayo la asamblea no hubiere determinado la tasa de la contribucion o no hubiere votado los presupuestos, se entenderá que deben rejir, en el año venidero, la tasa i presupuestos vijentes.*

---

(1) Este título reemplaza al de la lei primitiva, «De las asambleas de los electores».

ART. 90 (88). *Las asambleas se celebrarán siempre en día domingo o festivo, de dos a cinco de la tarde, en la sala municipal o en algun otro local que la Municipalidad designe i que sea suficientemente amplio para su objeto, i serán presididas por algunos de los alcaldes o rejidores que concurran a la reunion, por su orden de precedencia. Si no estuviere presente ningun miembro de la Municipalidad, se elejirá, a pluralidad de sufragios, un presidente entre los asambleistas.*

ART. 91. *Sólo tendrán acceso a la asamblea las personas inscritas en los registros electorales del municipio que paguen contribucion de haberes en el territorio municipal, cualquiera que sea el monto de ésta. Al efecto, la junta de alcaldes publicará anualmente el rol de las personas que cumplan con estos requisitos.*

*Si el número de asistentes fuere mayor de trescientos en las ciudades de Santiago i Valparaiso i de cincuenta en las demas Municipalidades de la República, se llamará entre los inscritos a los que pagaren mayor contribucion hasta completar el número indicado.*

*Toda tentativa de perturbacion ocurrida dentro de la asamblea será considerada como delito, conforme a lo establecido en el artículo 126 del Código Penal.*

*El primer alcalde, o quien lo subrogue, es la única autoridad encargada de hacer cumplir esta disposicion, sometiendo al reo al juez correspondiente.*

*Dentro de los tres dias siguientes a cada reunion de asamblea, el alcalde publicará la respectiva acta.*

ART. 92 (89). *Siempre que cincuenta electores contribuyentes pidan convocacion de la asamblea, el primer alcalde o el que le subrogue, tendrá obligacion de hacer la convocatoria solicitada i de abrir discusion sobre las cuestiones que se sometan a su conocimiento, la cual no podrá durar mas de un dia.*

*No se aceptará solicitud alguna en este sentido que no lleve también la firma de la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad i en la cual no se espresé, además, el objeto de la reunión con la especificación conveniente.*

ART. 93 (90). *Toda asamblea ordinaria o extraordinaria será convocada por el primer alcalde o el que lo subrogue, i deberá ser anunciada por la prensa del departamento con ocho días de anticipación, espresándose el objeto de la reunión. En caso de no haber periódicos, el anuncio se hará en carteles, que se fijarán en la puerta de la sala municipal i en las plazas i lugares mas frecuentados, durante el tiempo ántes espresado.*

## TITULO X

### **Del tesorero i del secretario**

ART. 94 (91). *La Municipalidad tendrá un tesorero especialmente encargado de la contabilidad i de la administración de las rentas municipales.*

*El tesorero rendirá una fianza que no podrá bajar de la cantidad equivalente a sus sueldos o emolumentos de dos años.*

*El nombramiento i remoción de los tesoreros municipales se hará por los dos tercios de los municipales en ejercicio. La remoción de los de Santiago i Valparaíso necesitará, además, el acuerdo del Senado.*

*El cargo de tesorero municipal es incompatible con los de juez de subdelegación i de distrito i con todo otro cargo fiscal remunerado.*

*Los tesoreros de las Municipalidades que se compongan*

*demas de diez miembros, continuarán en sus puestos sin necesidad de nuevo nombramiento en cada periodo municipal, miéntras no sean removidos.*

*Los tesoreros municipales de Santiago i Valparaiso tendrán un sueldo anual de quince mil i doce mil pesos, respectivamente.*

ART. 95 (92). Son deberes especiales del tesorero:

- 1.º Representar en juicio a la Municipalidad;
- 2.º Firmar los contratos que la Municipalidad celebre en la forma en que se le comuniquen;
- 3.º Cobrar los créditos, rentas i contribuciones, custodiar los fondos, hacer los pagos en conformidad a la lei i llevar la contabilidad;
- 4.º Reunir i conservar los documentos que comprueben los derechos de la Municipalidad i llevar un inventario detallado de los bienes comunales;
- 5.º Pasar mensualmente a la Municipalidad el balance de las entradas i gastos del mes anterior, i formar la cuenta de inversion ántes del dia 1.º de Abril;
- 6.º Rendir sus cuentas en conformidad a la lei.

ART. 96 (93). La Municipalidad nombrará un secretario que tendrá los siguientes deberes especiales:

- 1.º Redactar las actas de las sesiones de la Municipalidad, llevando de ellas el libro correspondiente;
- 2.º Defender en juicio a la Municipalidad, salvo en los casos en que ésta acuerde encomendar su defensa a otra persona;

En la segunda instancia de los juicios en que sea parte la Municipalidad, ésta será representada por el ministerio público, salvo en los casos previstos en el inciso anterior;

- 3.º Conservar su archivo i hacer las publicaciones que se le ordenen;
- 4.º Llevar el registro de empadronamiento de todos los habitantes del municipio, i recojer los demas datos estadísticos del mismo. con arreglo a las instrucciones de la oficina central de estadística;



5.º Llevar el registro de los chilenos residentes en el municipio i que se hallen en estado de cargar armas.

## TITULO XI

### De la responsabilidad

ART. 97 (94). Toda persona agraviada por una resolución ilegal de la Municipalidad, tendrá acción civil para ser indemnizada solidariamente por los que la acordaron.

Igual acción compete contra el alcalde, por sus actos o decretos ilegales.

ART. 98 (95). En la misma forma podrá hacerse valer la responsabilidad resultante de omisiones graves en el cumplimiento de los deberes que imponen las leyes.

ART. 99 (96). Las acciones precedentes podrán instaurarse por el ministerio público o por cualquier ciudadano, siempre que el daño sea jeneral.

ART. 100 (97). La responsabilidad criminal se hará efectiva en la forma prescrita por las leyes.

ART. 101 (98). Estas acciones prescribirán, la criminal en tres años, i la civil en un año, contados desde el día en que tuviere lugar el acto u omisión que se imputaren.

Esto no obsta al fallo de las cuentas municipales i al cumplimiento de éste en conformidad a la lei.

ART. 102 (99). Cualquier ciudadano podrá reclamar ante la Municipalidad contra sus resoluciones ilegales.

Si la Municipalidad desestimare las reclamaciones interpuestas contra sus resoluciones ilegales, podrá acudir a la Corte Suprema, la cual se pronunciará breve i sumariamente, i con audiencia del Ministerio público.

ART. 103 (100). Si la asamblea de los *contribuyentes* no acordare los fondos necesarios para el sostenimiento de los servicios municipales obligatorios a que se refiere el artículo 66 (64), cualquier ciudadano del territorio podrá reclamar

contra la resolucio[n] de la asamblea ante el respectivo juez letrado de turno en lo civil.

En ningun caso podra la autoridad judicial asignar para dichos servicios fondos que excedan de los fijados en el ultimo presupuesto no objetado.

El juez letrado sustanciará la reclamacion breve i sumariamente, i de su fallo podra apelarse para ante la Corte Suprema, la cual se pronunciará brevemente i sin mas trámite.

ART. 104 (101). Los municipales i funcionarios municipales que por actos u omisiones dejaren de dar estricto cumplimiento a los deberes que la lei les impone, incurriran en una multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar.

El ministerio público i cualquiera del pueblo podran deducir ante el respectivo juez de letras la accion correspondiente para hacer efectiva la espresada multa.

En los juicios a que este artículo se refiere, se procederá breve i sumariamente en papel simple i sin derecho de aranceles.

ART. 105. *La responsabilidad criminal o civil que pudiere afectar a los alcaldes por abuso de las facultades que les confiere esta lei en órden a la exaccion de multas i ejecucion de arrestos, se harán efectivas en juicio sumario, concediéndose para ello accion popular en su caso.*

ART. 106. *El Tribunal de Cuentas perseguirá la responsabilidad que en la inversion de los fondos municipales pueda caberle a los alcaldes o rejidores municipales.*

*Ni los alcaldes ni las municipalidades podran dejar sin efecto las resoluciones del Tribunal de Cuentas por medio de disposiciones o acuerdos para nuevas imputaciones o suplementos o por otros medios encaminados a ese fin.*

---

## TITULO XII

### **Del intendente, gobernador i subdelegado**

ART. 107 (103). Los cargos de intendente de provincia i gobernador de departamento son absolutamente incompatibles con todo empleo público o municipal i con toda funcion o comision de la misma naturaleza, de modo que los nombrados para aquellos cargos cesan en los empleos, funciones o comisiones que ántes tuvieren.

ART. 108 (104). El intendente, el gobernador i el subdelegado en sus relaciones con la administracion local, no tienen otras atribuciones que las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Presidir las sesiones de la Municipalidad, sin voto;
- 2.<sup>a</sup> Suspender sus acuerdos o resoluciones que perjudiquen al órden público.

ART. 109 (105). El veto suspensivo del intendente, gobernador o subdelegado, será escrito i fundado, i no podrá interponerse sino dentro de cuarenta i ocho horas, contadas desde que se hubiere acordado la resolucion en su presencia, o desde que se le hubiere ella comunicado por escrito, en caso contrario.

Se entenderá que perjudican el órden público únicamente las resoluciones ilegales que alteran la paz pública.

ART. 110 (106). Suspendida una resolucion, la Municipalidad remitirá los antecedentes a la Corte Suprema para que ésta resuelva, en el menor tiempo posible, con el sólo mérito de ellos i con audiencia del ministerio público, sobre si debe o nó llevarse adelante el acuerdo objetado.

## TITULO XIII

### **De la contravencion a las disposiciones municipales**

ART. III. *Los alcaldes por turno mensual, ordenarán el pago de las multas en que incurran los infractores de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales i decretos de la*

*Alcaldía, i procederán a hacerlas efectivas en vista de los antecedentes del caso.*

*La determinacion del alcalde deberá ser, en cada caso, comunicada por escrito al interesado i fijada en la puerta de la Sala Municipal.*

*Los empleados municipales i agentes de policía no tendrán participacion alguna en estas multas.*

ART. 112. *Todo infractor que no pagare la multa en que hubiere incurrido, sufrirá un arresto de un dia por cada cinco pesos de multa. Sin embargo, la duracion total de este arresto no podrá exceder de cinco dias, cualquiera que sea el monto de la multa.*

*La prision no podrá hacerse efectiva sino despues de trascurrido el plazo fijado en el articulo subsiguiente i siempre que la autoridad judicial no ordene su suspension provisoria.*

ART. 113. *Para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones municipales i el pago de las multas que aplicare podrá el alcalde requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.*

ART. 114. *El infractor que haya pagado la multa tendrá derecho para reclamar de su aplicacion dentro del plazo fatal de diez dias ante el juez de letras en lo civil, i, si hubiere mas de uno en el departamento, ante el que estuviere de turno, quien procederá, en juicio sumario, a resolver la reclamacion, previo informe del alcalde.*

ART. 115. *Miéntras las Municipalidades no provean a la formacion de ordenanzas que abarquen los puntos comprendidos en los artículos 494, números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 13, 14, 15, 17 i 18; 495 números 1.º, 2.º 5.º a 14 inclusive, 16 a 20 inclusive; 496, números 2.º a 7.º inclusive, 9.º i 10, 12 a 17 inclusive, 19 a 27 inclusive, 29 i 30, 34 a 38*

*inclusive del Código Penal, se entenderá que la aplicación de las multas que en los citados artículos se establecen, será de la incumbencia de los alcaldes, sin mas atribuciones que las de ordenar su pago, o, en subsidio, el arresto prescrito por esta lei.*

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se declaran derogadas desde el 1.º de Abril de 1892, las leyes siguientes:

Leyes de 18 de Junio de 1874, 2 de Setiembre de 1880 i 5 de Enero de 1883 (impuesto agrícola).

De 16 de Diciembre de 1881 (policía rural).

De 28 de Julio de 1888 (de patentes sobre industrias i profesiones) en la parte en que sea contraria a las disposiciones de la presente lei.

De 21 de Mayo de 1879 (de haberes mobiliarios).

De 28 de Noviembre de 1878 (herencias i donaciones).

De 23 de Setiembre de 1837 (sereno i alumbrado).

El impuesto de mercados i puestos de abastos se cobrará conforme a la lei de 12 de Setiembre de 1887, entendiéndose que no puede prohibirse la venta de abastos fuera de los mercados i que la contribucion se cobrará solo a los vendedores que tengan puestos fijos en lugares públicos o se sitúen en ellos.

De 26 de Junio de 1855 (pasajes de rios i pontazgo).

I la de 7 de Octubre de 1852 (diversiones públicas).

ART. 2.º *El Presidente de la República ordenará la publicación en el «Diario Oficial» del texto definitivo de la Lei de Organización i Atribuciones de las Municipalidades, arreglado conforme a la presente lei.*

ART. 3.º *Esta lei comenzará a rejir treinta dias despues de hecha la publicación a que se refiere el artículo anterior.*

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—BARROS LUCO.  
—Pedro N. Montenegro.